Puerto Madryn, de diciembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G. L., F. c/ P. P. S.A. y otro s/ Cobro de pesos - Laboral" (Expte. N° 254 - Año 2013),** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 11/06), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva, solicitando en su memorial la producción del reconocimiento judicial que fuera oportunamente ofrecido.

I. A fs. 414/418 la Sra. Jueza de grado rechaza la demanda entablada por F. G. L. contra P. P. S.A. y P. ART S.A.

A fs. 421 la actora apeló dicha resolución judicial. A fs. 424/437 expresó agravios y en dicho libelo solicitó que se haga lugar a la producción del reconocimiento judicial ofrecido, el que fuera denegado por la a quo.

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

Por ello, dicha solicitud y su consiguiente producción, sólo es admisible en los casos de probanzas incorrectamente denegadas o de negligencias o caducidades mal decretadas (art. 263 del CPCC).

De tal suerte que el replanteo de prueba en esta Instancia sólo puede tener recepción si el proponente logra acreditar que la denegación a la producción del medio de prueba ofrecido ha sido injusta o inoportuna.

A fs. 49 vta. la actora solicita, de manera subsidiaria, el reconocimiento judicial del lugar de trabajo del actor *"… a fin de visualizar las tareas que cumplió el mismo y el tipo de máquina empleada, detallándose la mecánica que provocó el accidente de trabajo…"*.

A fs. 115 vta. la Sra. Jueza de grado expresó con relación al reconocimiento judicial ofrecido *"… no darse en autos un supuesto de complejidad que determine "prima facie", la necesidad de constatar circunstancias apreciables como elemento de juicio, a la medada de prueba ofrecida, no ha lugar…"*.

Del análisis de la solicitud de replanteo de prueba efectuado por la actora no surge que la misma haya explicitado, en forma concreta, en qué medida el reconocimiento judicial puede permitir la apreciación de circunstancias que influyan decisivamente en la valoración de los hechos de autos. Máxime teniendo en cuenta que las razones expuestas para su producción en el escrito de demanda estarían, prima facie, señaladas en la pericia técnica y sus explicaciones.

"La apertura a prueba en segunda instancia cabe solo en los supuestos contemplados en el art. 260 incs. 2,4 y 5 del Cód. Procesal Civil y Comercial, y requiere como requisito previo e indispensable que la petición sea fundada como si se tratara de una expresión de agravios, lo que implica que debe tener una crítica concreta y razonada de la providencia que hubiera negado la evidencia replanteada" (CNA Comercial, Sala B "Pinturería Profesional S.A. c/ BBVA Banco Francés S.A. s/ Ordinario" 31.10.11, La ley 10.02.12, la ley 2012-A, 262, DJ 02.0512, 78, AR/JUR/75946/2011).

También se ha dicho que *"La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir a la segunda instancia en una nueva faz instructoria"*. (Juan C. Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", 2da. edición, pag. 477, Librería Editora Platense, año 2004).

Toda vez que el presente replanteo no evidencia una crítica concreta y razonada de la resolución que señale necesidad del mismo, corresponde denegar la apertura a prueba solicitada por el recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1.DENEGAR, por inadmisible, el replanteo del reconocimiento judicial solicitado a fs. 424/437.

2. REGISTRESE. Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIL.